



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2014-00206-01  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Dr. **JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de obtener las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1159 del 13 de noviembre de 2013 (...), y la 020 del 7 de enero de 2014 (...).*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial que se declare que el Doctor JORGE ELICER LORDUY VILORIA, tiene derecho a la reliquidación y pago de la bonificación otorgada por el Decreto No. 01251 de 2009, teniendo en cuenta todos los ingresos que por todo concepto percibe anualmente los magistrados de las altas cortes de carácter permanente, es decir, asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y prima especial de servicio liquidada con base en todos los ingresos devengados por los congresistas anualmente incluyendo el auxilio de cesantías. Tal como lo establece la normatividad y lo ha aclarado la jurisprudencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación se condene a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a apagar a mi mandante la diferencia adeudada por concepto de la bonificación especial establecida en el Decreto*

---

<sup>1</sup> Folio 2 del libelo introductorio.

*No. 1251/09, entre lo pagado cada uno de los años (2009, 2010, 2012 y 2013) y que realmente debió pagarse en dichos años. Es decir, y como reparación se ordena la entidad demandada reconocer y pagar diferencia de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, valor reconocido y pagado, frente al que debía reconocerse y pagarse (...).”*

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo<sup>2</sup> y una vez efectuado por esa dependencia, el respectivo reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de 28 de agosto de 2014<sup>3</sup>, declaró el impedimento suyo y de todos los jueces administrativos orales del circuito de Sincelejo, para asumir el conocimiento y trámite de la presente controversia, tendiendo como fundamento los artículos 131 del CPACA y 141 del CGP, poniendo así a disposición de este Tribunal, la procedencia o no de esos impedimentos.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el caso particular, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que *“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*, preceptiva que una vez contrastada con el asunto de la referencia, se denota la competencia de este Cuerpo Colegiado, en desatar la procedencia o no, del impedimento manifestado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en nombre suyo y el de sus homólogos.

Visto lo anterior, la Sala observa, que el fundamento esbozado por el mencionado juzgado, para manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos de Sincelejo, estriba en que como quiera que la demanda persigue el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y

---

<sup>2</sup> Folio 35

<sup>3</sup> Folio 37

prestacionales, sobre el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes, a partir del 5 de febrero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 abril de 2009, una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones lo beneficiaria, lo que se avizora un interés directo en las resultas del proceso.

Para el caso *sub lite*, considera la Sala, que ciertamente el juez impedido y sus colegas, eventualmente, están en las mismas condiciones del demandante, en tanto, que fungen como jueces contenciosos administrativos dentro del Circuito de Sincelejo, llegando en la posteridad, eventualmente, a instaurar demandas contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo como propósitos similares, los que se reclaman en esta oportunidad, incluso, de llegarse a tener en este caso una sentencia favorable a sus intereses, puede ser invocada como precedente horizontal, en las eventuales demandas, que interpongan los demás jueces administrativos.

De igual manera, es procedente el impedimento manifestado, en razón a que de llegar a conocer el asunto puesto a consideración, sus decisiones posiblemente estarán empañadas de parcialidad y subjetividad, dado que las resultas favorables, le convienen a sus intereses, que posteriormente pueden reclamar, de modo que en aras de la determinación que se llegue a adoptar en el presente asunto, así como todo el trámite que se le debe impartir, esté revestida de toda imparcialidad y objetividad que amerita el caso, debe despojarse el conocimiento del asunto, a los jueces administrativos impedidos y proceder a realizar la designación de un conjuer, previo sorteo del mismo.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el referido numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., menester es, por las razones *ut supra*, aceptar el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos Orales de Sincelejo, procediendo por parte del Despacho del Magistrado Sustanciador, a realizar el sorteo de conjuer, a efectos de designar el conjuer que debe asumir el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento de todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, por tener todos, interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO:** Fíjese el día 21 de octubre de 2014, hora 9:00 am, para efectos de llevar a cabo el sorteo de conjueces y proceder a la designación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida en sesión de la fecha, conforme acta No. 00151/2014

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

(Ausente con permiso)